

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 26/2022. Ante la no comparecencia del demandado WILLIAM ORREGO JARAMILLO, se le nombro curador ad-litem con quien se surtió la notificación por conducta concluyente de la orden de pago librada el día 28 de junio de 2022.

Se le envió el link al citado profesional el 29 de junio/2022

Términos para pagar y excepcionar: 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022. El curador contesta y no propone excepciones.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00568-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS representada por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor William Orrego Jaramillo con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagare No.0597 arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado WILLIAM ORREGO JARAMILLO fue notificado por intermedio de curador ad-litem por conducta concluyente el 28 de junio/2022 y se le envió el link para la contestación de la demanda el día 29 de junio/2022, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la

obligación o propusiera excepciones, el curador ad-litem del demandado guardó silencio frente a las pretensiones ya que en su condición de curador no tiene a su disposición pruebas y argumentos defensivos para oponerse o para aceptar las pretensiones de la demanda, Por lo que deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado WILLIAM ORREGO JARAMILLO representado por curador ad-litem guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda ya que en su condición de curador no tiene a su disposición pruebas y argumentos defensivos para oponerse o para aceptar las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de septiembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$317.980.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS" representado por Luis Fernando Granada Botero quien actúa mediante apoderado judicial en contra de WILLIAM ORREGO JARAMILLO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 317.980.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal line extending to the right and a vertical line ending in a hook.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 121 del 28/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario